



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 469 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 04 AGO. 2022

## VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido la señora Bertha VELENZUELA CACERES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1148-2022-DREA, Opinión Legal N° 444-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de julio del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1603-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15897 del 11 de julio del 2022, con Registro del Sector N° **06491-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **Bertha VALENZUELA CACERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1148-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación invocado por doña Bertha VALENZUELA CACERES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1148-2022-DREA, del 03 de junio del 2022, quien en su condición de Profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por haberse emitido infringiendo las normas legales, en especial de los principios de legalidad y del debido procedimiento, no interpretándose debidamente el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que en su Artículo Primero, fija la nueva remuneración básica a partir del 1° de setiembre de 2001, en cincuenta soles (S/. 50.00), para los servidores de la actividad pública, asimismo no se ha tomado en cuenta que la recurrente es cesante con muchos años de servicio al Estado, por lo mismo le corresponde percibir una bonificación personal equivalente al 5% por cada quinquenio de la Remuneración Básica que arroja a la suma de S/. 12.50, de acuerdo al tiempo de servicios prestados. Al respecto el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniforme jurisprudencia recaída en la Sentencia N° 04922-2007-AA/TC, fundamento 6 estableció que el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente la remuneración como retribución que percibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para el empleador. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1148-2022-DREA, de fecha 03 de junio del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de la recurrente **Bertha VALENZUELA CACERES**, con DNI. N° 31005346, profesora cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reajuste en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, de los siguientes conceptos: **a)** Pago de la remuneración personal, **b)** Pago del beneficio adicional por vacaciones, a lo dispuesto por el Artículo 218 del Reglamento de la Ley del Profesorado, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente **Bertha VALENZUELA CACERES** presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029 tercer párrafo de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 209 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala: El profesor percibe una **remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica** por cada año de servicios cumplidos; sin embargo al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial deja sin efecto las Leyes anteriores del Magisterio, por lo tanto no le corresponde;

Que, asimismo sobre el pago del **Beneficio Adicional por Vacaciones** equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, asimismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal, se establece el período de vacaciones;

Que, el Artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, igualmente el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; **Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;**

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



469

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público”**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, **se aplica sobre la remuneración total permanente**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes y del Informe N° 348-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP, su fecha 09-05-2022, del responsable del Área de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el requerimiento de la Profesora Bertha Valenzuela Cáceres, en su condición de cesante del sector Educación, solicita el pago por aplicación del D. U. N° 105-2021. Al respecto debe ajustarse a lo establecido en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, debiendo emitirse la respectiva resolución como improcedente;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Estando a la **Opinión Legal N° 444-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 18 de julio del 2022, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Bertha VALENZUELA CACERES, contra la Resolución Directoral Regional N° 1148-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Bertha VALENZUELA CACERES**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1148-2022-DREA**, de fecha 03 de junio del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.